ANEXO XXI

**INSTRUCCIONES PARA LA COMUNICACIÓN RELATIVA A LA CONCENTRACIÓN DE LA CAPACIDAD DE CONTRAPESO**

1. A fin de recopilar información, en la plantilla C 71.00, sobre la concentración de la capacidad de contrapeso de la entidad declarante según las diez mayores tenencias de activos o líneas de liquidez concedidas a la entidad a tal fin, las entidades seguirán las instrucciones que figuran en el presente anexo.

2. Cuando un emisor o contraparte se clasifique en más de un tipo de producto, moneda o nivel de calidad crediticia, se comunicará el importe total. El tipo de producto, la moneda o el nivel de calidad crediticia sobre los que deberá informarse serán los que sean pertinentes para la mayor parte de la concentración de la capacidad de contrapeso.

3. La capacidad de contrapeso en la plantilla C 71.00 será la misma que en la plantilla C 66.01 con la salvedad de que los bienes declarados como capacidad de contrapeso a los efectos de la plantilla C 71.00 estarán libres de cargas para que la entidad pueda convertirlos en efectivo en la fecha de referencia de la información.

4. Para calcular las concentraciones a los efectos de la plantilla C 71.00 por divisa significativa, las entidades utilizarán las concentraciones en todas las monedas.

5. Cuando un emisor o contraparte pertenezca a varios grupos de clientes vinculados entre sí, se comunicará una sola vez en el grupo con mayor concentración de la capacidad de contrapeso.

6. Excepto en la fila 120, las concentraciones de la capacidad de contrapeso en las que el emisor o contraparte sea un banco central no se comunicarán en esta plantilla. En el caso de que una entidad preasigne activos en un banco central para operaciones de liquidez estándar, y en la medida en que esos activos correspondan a los diez principales emisores o contrapartes de la capacidad de contrapeso libre de cargas, la entidad comunicará el emisor original y el tipo de producto original.

|  |  |
| --- | --- |
| Columna | Referencias legales e instrucciones |
| 010 | **Nombre del emisor**  En la columna 010 figurará el nombre de los diez principales emisores de activos libres de cargas o contrapartes de líneas de liquidez comprometidas no utilizadas concedidas a la entidad, en orden decreciente. La partida más grande se registrará en 1.01, la segunda en la partida 1.02, y así sucesivamente. Los emisores y las contrapartes que formen un grupo de clientes conectados se consignarán como una sola concentración.  El nombre del emisor o la contraparte indicado será la denominación completa de la persona jurídica que haya emitido los activos o concedido las líneas de liquidez, acompañada, en su caso, de la mención del tipo de sociedad de conformidad con el Derecho de sociedades nacional. |
| 020 | Código LEI  Código de identificación de la contraparte como persona jurídica. |
| 030 | **Sector del emisor**  Cada emisor o contraparte se clasificará en un sector partiendo de las categorías de sectores económicos de FINREP:  i) administraciones públicas; ii) entidades de crédito; iii) otras sociedades financieras; iv) sociedades no financieras; v) hogares.  Para los grupos de clientes vinculados entre sí no se comunicará el sector. |
| 040 | **Lugar de residencia del emisor**  Se usará el código ISO 3166-1-alfa-2 del país de constitución del emisor o de la contraparte (incluidos los pseudocódigos ISO para las organizaciones internacionales, disponibles en la última edición del «Vademécum de la balanza de pagos» de Eurostat).  En el caso de grupos de clientes vinculados entre sí, no se consignará ningún país. |
| 050 | **Tipo de producto**  A los emisores/contrapartes consignados en la columna 010 se les asignará un tipo de producto, que se corresponderá con el producto en el que se mantiene el activo o se ha recibido el servicio de reserva de liquidez, utilizando los siguientes códigos indicados en negrita:   * **SrB** (bono preferente); * **SubB** (bono subordinado); * **CP** (papel comercial); * **CB** (bonos garantizados); * **US (**valor de OICV, es decir, los instrumentos financieros que representan una participación o un título emitido por un organismo de inversión colectiva de valores mobiliarios); * **ABS** (Bonos de titulización de activos); * **CrCl** (derecho de crédito); * **Eq** (instrumentos de patrimonio); * **Oro** (si es oro físico, que puede ser tratado como una única contraparte); * **LiqL** (línea de liquidez comprometida no utilizada que se ha concedido a la entidad); * **OPT** (Otro tipo de producto). |
| 060 | **Moneda**  A los emisores o contrapartes consignados en la columna 010 se les asignará en la columna 060 el código ISO de la moneda que corresponda a la denominación del activo recibido o las líneas de liquidez comprometidas no utilizadas concedidas a la entidad. Se consignará el código de tres letras de la unidad monetaria, de acuerdo con la norma ISO 4217.  Cuando la concentración de la capacidad de contrapeso comprenda una línea multidivisas, esta se contabilizará en la moneda que predomine en el resto de la concentración. En cuanto a la información por separado por divisas significativas, según se especifica en el artículo 415, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades harán una evaluación de la divisa en la que previsiblemente se producirá el flujo y comunicarán la partida solo en esa divisa significativa, de acuerdo con las instrucciones para la comunicación por separado de las divisas significativas que recoge el Reglamento sobre el requisito de cobertura de liquidez, conforme al Reglamento (UE) 2016/322. |
| 070 | **Nivel de calidad crediticia**  Se asignará el nivel de calidad crediticia adecuado conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013, que deberá coincidir con el de las partidas comunicadas en la escala de vencimientos. Cuando no exista ninguna calificación, se asignará el nivel «sin calificar». |
| 080 | **Valor a precios de mercado/nominal**  El valor de mercado o el valor razonable de los activos o, en su caso, el valor nominal de la línea de liquidez no utilizada concedida a la entidad. |
| 090 | **Valor de la garantía real admisible por bancos centrales**  El valor de la garantía de acuerdo con las normas del banco central para líneas permanentes para los activos específicos.  Cuando se trate de activos denominados en una moneda que figure, en el anexo del Reglamento (UE) 2015/233, entre las monedas de admisibilidad sumamente restringida por el banco central, las entidades dejarán este campo en blanco. |